



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 422-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : “DENYSSE LAURA”, código 01-01331-16

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Unión Andina de Cementos S.A.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “DENYSSE LAURA”, código 01-01331-16, fue formulado el 21 de enero de 2016, por Ilimejinda Olga Astuhuaman de Mayta, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Tarma y la Unión, provincia de Tarma, departamento de Junín.
2. Mediante Informes N° 1164-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de febrero de 2016, N° 6288-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de julio de 2016, N° 8825-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de setiembre de 2016 y N° 3999-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de abril de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el petitorio minero en evaluación se encuentra parcialmente superpuesto, entre otros, a los derechos mineros “STEFANY 06”, código 01-00493-07; “LA LIBERTAD N° 1-A”, código 08-020721-X-01 y “LA LIBERTAD L.G. 1-A”, código 08-021123-X-01, el cual cuenta con coordenadas UTM definitivas, quedando un área disponible de 280-7199 hectáreas.
3. Por resolución de fecha 03 de marzo de 2017, basada en el Informe N° 1003-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida el cartel de aviso del derecho minero “DENYSSE LAURA” y se remita al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y se tenga presente que no se requiere la interposición de oposición para que se respete el derecho anterior.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 422-2019-MINEM-CM

- 11
4. Mediante Escrito N° 01-001551-17-T, de fecha 17 de marzo de 2017, Unión Andina de Cementos S.A.A. formula oposición contra el petitorio minero "DENYSSE LAURA", argumentando que dicho petitorio no sólo deberá respetar al derecho minero prioritario "LA LIBERTAD L.G. 1-A" sino que, de otorgarse la concesión solicitada, deberá hacerse únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas conforme lo dispone el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de tal manera que no se superponga a su concesión minera prioritaria.
- 12
5. Con Escrito N° 01-001845-17-T, de fecha 05 de abril de 2017 (fs. 68-71), Hirnejelinda Olga Astuhuaman de Mayta presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de marzo de 2017 y en el diario local "Diario Primicia" con fecha 28 de marzo de 2017.
- 13
6. Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2017 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se ordenó, entre otros, que cumpla la titular del petitorio minero con publicar el cartel de aviso de petitorio de concesión minera en el diario local "Correo" encargado de publicar los avisos judiciales en el departamento de Junín, para lo cual se le otorgó 16 días hábiles luego de notificada la resolución, debiendo entregarla dentro del plazo que establece el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-94-EM, bajo advertencia de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 03 de marzo de 2017.
- 14
7. Con Escrito N° 01-003140-17-T de fecha 13 de junio de 2017 (fs. 76-77), Hirnejelinda Olga Astuhuaman de Mayta presentó las publicación efectuada en el diario local "Correo" con fecha 13 de junio de 2017
- 15
8. Por Resolución de Presidencia N° 2401-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declara fundada la oposición interpuesta por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra el petitorio minero "DENYSSE LAURA"; debiéndose tener presente que, de otorgarse la concesión minera, en el título que se expida se consignará la obligación del titular de dicho petitorio minero de respetar a la concesión minera prioritaria "LA LIBERTAD L.G. 1-A", indicando las coordenadas UTM a respetar.
- 16
9. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante Informe N° 1545-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de febrero de 2019, señala, entre otros, que revisado el procedimiento que contiene el expediente, la fecha de la publicación y de presentación de la misma, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que no existe oposición en trámite. Asimismo, estando al informe de la Unidad Técnico Operativa sobre el aspecto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 422-2019-MINEM-CM

técnico del petitorio, se observa que las cuadrículas peticionadas se encuentran superpuestas parcialmente a los derechos mineros prioritarios “STEFANY 06”; “LA LIBERTAD N° 1-A” y “LA LIBERTAD L.G. 1-A”, por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera “DENYSSE LAURA”.

10. Mediante Resolución de Presidencia N° 0361-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera “DENYSSE LAURA”, por 300 hectáreas de extensión, a favor Hirmejelinda Olga Astuhuaman de Mayta. Asimismo, en el artículo cuarto se señala que, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, el titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas PSAD56 y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan en concesión minera, de acuerdo con la siguiente información: “LA LIBERTAD L.G. 1-A”, de 7.9853 hectáreas de extensión; LIBERTAD N° 1-A” DE 12.2283 hectáreas de extensión y “STEFANY 06” de 11.9999 hectáreas de extensión indicándose en cada una las coordenadas UTM a respetar.

11. Con Escrito N° 01-002324-19-T, de fecha 13 de marzo de 2019, Unión Andina de Cementos S.A.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0361-2019-INGEMMET/PE/PM.

12. Mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 0361-2019-INGEMMET/PE/PM, y elevar el expediente del derecho minero “DENYSSE LAURA” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 328-2019-INGEMMET/PE, de fecha 23 de mayo de 2019

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando entre otros, lo siguiente:

13. Se ha omitido disponer que la concesión minera “DENYSSE LAURA” sea otorgada únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas conforme lo establece el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no pudiendo superponerse a las concesiones mineras prioritarias “LA LIBERTAD L.G. 1-A” y “LIBERTAD N° 1-A”, lo que se puede observar en diversas resoluciones emitidas por el ex Registro Público de Minería, en donde se otorgaron títulos sólo por el área libre.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 422-2019-MINEM-CM

14. La palabra “respeto” usada en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 03-94-EM se debe definir en concordancia con lo señalado en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual indica que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior. La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.
15. Asimismo, el significado de la palabra “respeto”, en concordancia con las normas legales antes citadas del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, implica que el petitorio debe reducirse si se trata de una superposición parcial o cancelarse si se trata de una superposición total. De ninguna manera conlleva a entender que se generará una coexistencia de áreas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera “DENYSSE LAURA” formulada por Unión Andina de Cementos S.A.A.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30428 publicada el 30 de abril del 2016, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
17. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, que dispone que las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento que la misma ley establece, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.
18. El artículo 16 del Reglamento de los Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, sustituido por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 422-2019-MINEM-CM

17 el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2006-EM, que establece que para efectos del artículo 12 de la ley, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas, se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18 19. De las normas antes expuestas se establece que el respeto de las áreas de los derechos mineros prioritarios, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas, está garantizado en su ubicación y área con las coordenadas UTM definitivas que adquieren de acuerdo a la Ley del Catastro Minero Nacional.

20. La palabra “respeto” debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas al amparo del Decreto Legislativo N° 708 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes y no necesariamente por el total de las cuadrículas solicitadas.

21. Analizando los actuados, se tiene que en el trámite del derecho minero “DENYSSE LAURA” se advirtió la existencia de los derechos mineros prioritarios “STEFANY 06”; “LA LIBERTAD N° 1-A” y “LA LIBERTAD L.G. 1-A”, por lo que, al expedirse el título de concesión minera, éste comprende el respeto de las áreas de los mencionados derechos prioritarios, consignando las coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesiones, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión, se encuentra conforme a ley.

22. Sobre lo argumentado por la recurrente respecto a que la nueva concesión sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula, es decir, que en caso de superposición parcial deberá reducirse y si fuera total deberá ser cancelado el nuevo petitorio, y de ninguna manera deberá entenderse que se genera una coexistencia de áreas, se debe precisar que la figura de la reducción es regulada por el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual es sólo aplicable a aquellos derechos mineros solicitados bajo el régimen de cuadrículas superpuestos a otros otorgados bajo este mismo régimen de cuadrículas, lo que no sucede en el presente caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 422-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0361-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Unión Andina de Cementos S.A.A. contra la Resolución de Presidencia N° 0361-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO